

76/20000

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Dr. Álvaro Vallejo Bueno
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA ICBF
RADICADO: 76147-3105-001-2022-00161-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA
DEMANDADOS: FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACÍFICO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

MARIA SARA SALAS GARCÍA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, conforme al poder conferido por el Director de la Regional Valle del ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA que se remitió desde el correo institucional del Director Regional del ICBF Regional Valle del Cauca para efectos de su otorgamiento conforme el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022; estando dentro del término legal, presento SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia, conforme los yerros identificados por el despacho en auto No. 727 del 28 de junio de 2023, notificado en estados el 29 de junio de 2023.

El ICBF entidad del orden Nacional demandada procede a subsanar la contestación de la demanda, efectuando la siguiente:

1. SUBSANACIÓN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En atención a que mediante auto No. 727 del 28 de junio de 2023, respecto a la contestación de demanda presentada por el ICBF, el despacho encontró el siguiente reparo:

“Si bien la demandada negó el hecho quinto en cuanto a que no existe relación laboral entre la demandante y el ICBF, deberá referirse a lo que expresamente señala ese hecho, es decir si es de conocimiento de la demandada que las funciones allí descritas eran las efectuadas por la actora y si estas eran desarrolladas o no para el ICBF, en razón al contrato de aportes que señala en su respuesta”

En consecuencia, se **subsana y/o sustituye** la respuesta dada al hecho quinto, de la siguiente manera:

Al hecho quinto: NO ES CIERTO, entre la demandante y el ICBF no existe ni ha existido vínculo laboral o relación contractual. Tal como se acredita con la certificación anexa firmada por la coordinadora del grupo de Gestión Humana de la Regional Valle del ICBF.

ICBF no tiene conocimiento de las funciones que presuntamente desarrollo la demandante, ya que esta no ha prestado ningún servicio, actividad personal o de cualquier otra índole a favor del ICBF, el ICBF no ha ejercido ningún tipo de subordinación respecto de la demandante, ya que se insiste en que, entre ésta y la entidad, no existido ningún tipo de relación laboral, contractual o reglamentaria.

Del contrato de prestación de servicios No. 24.21.267-2021 aportado por la demandante, celebrado entre ésta y la Fundación Talentos del Pacífico, puede inferirse que la relación aducida en este hecho es con la Fundación Talentos del Pacífico. Entidad autónoma e independiente, persona jurídica de derecho privado legalmente constituida, que no hace parte de la estructura organizacional del ICBF. Desconoce ICBF, la relación que pudo existir entre la demandante y la citada fundación, ya que se sale de la esfera de conocimiento del ICBF, ya que de ninguna manera ICBF tiene injerencia en el desarrollo del objeto social de dicha fundación.

Se resalta en este punto que, la relación contractual que existió entre ICBF y Fundación Talentos del Pacífico a través de un Contrato de Aportes es de naturaleza administrativa; por ende, el responsable del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE APORTES es la persona jurídica que opero el servicio, para este caso la Fundación Talentos del Pacífico y no las personas naturales vinculadas a esta entidad.

Es importante tener en cuenta que el Contrato de Aportes es de naturaleza jurídica administrativa a través del cual el Estado entrega recursos a las comunidades menos favorecidas, para que a través de personas jurídicas sin ánimo de lucro que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF- (Ley 1098 de 2006), Asociaciones de Hogares Comunitarios (AHC), Cooperativas, Fundaciones, Entidades de Atención de Servicio (EAS), presten como personas jurídicas autónomas e independientes servicios a favor de los niños y niñas de la población de sectores que se encuentran en vulnerabilidad por situación económica.

Contrato de Aportes que no contiene ninguna cláusula lucrativa o beneficio alguno para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-; el objeto del contrato no tiene otro beneficiario que no sea la sociedad o comunidad - las familias colombianas, quienes a través de la ejecución de los contratos de aportes son beneficiarios de acciones ejecutadas por personas jurídicas de derecho privado que reciben el apoyo del Estado con la entrega de recursos. El programa fue estructurado bajo el principio de solidaridad, donde las familias más necesitadas de diferentes sectores del territorio a través de personas jurídicas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF – constituidas bajo la naturaleza jurídica de: Asociaciones de Hogares Comunitarios (AHC), Cooperativas, Fundaciones, Entidades de Atención de Servicio (EAS) se benefician con la atención de niños y niñas que viven o hacen parte de la misma comunidad o sector organizado para tal fin.

Respecto a la respuesta de los otros hechos diferentes al quinto (subsana en este escrito), las pretensiones, las razones de defensa, las excepciones y el llamamiento en garantía radicado en escrito aparte, ICBF se ratifica en lo ya presentado y solicita al despacho sean estudiados.

4. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 33 AN - 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali y en el Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida 2 Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali, o en el correo electrónico institucional maria.salasg@icbf.gov.co teléfono celular # 3105390486.

La parte demandante como consta en la demanda.

Del Señor Juez,



MARIA SARA SALAS GARCÍA
C.C. No. 1.094.940.452 de Armenia (Q)
T.P. No. 268.713 del C.S. de la Judicatura

PÚBLICA